



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA. INSTAURADO POR CLAUDIA PATRICIA BELTRAN QUECAN CONTRA CARLOS ORLANDO PARDO BUITRAGO RADICACIÓN No. 73001-40-03-007-2020-00349-01.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, corrido el traslado de rigor y conforme lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición contra los autos de 14 y 30 de septiembre de 2021 (principal y complementario respectivamente), por medio de los cuales, se determinó denegar la apelación instaurada por la parte convocada a interrogatorio contra la decisión adiada 27 de julio de 2021 en la cual se negó la excusa del citado, se le declaró confeso ficto, amén que se dejó sin efecto el señalamiento de fecha y hora para evacuar interrogatorio.

## **ANTECEDENTES**

1. Claudia Patricia Beltrán Quecan, en búsqueda de constituir prueba anticipada relativa a una obligación para ventilarla en juicio posterior en contra de Orlando Pardo Buitrago, le cita

primeramente en el interrogatorio de parte de la referencia ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué.

2. Avocado el conocimiento de la actuación, se surten los trámites de rigor para finalmente determinarse por ese estrado mediante auto de 27 de julio de 2021, que se negaba la excusa del convocado en la medida de su presentación extemporánea, adicional que se declararon ciertos y confesos los hechos materia del interrogatorio y dejó sin efectos el señalamiento de nueva fecha y hora para adelantar la diligencia.

3. Ante esa determinación, el convocado Orlando Pardo Buitrago a través de su abogado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a fin se revocara ese imperativo y se practicara el interrogatorio ahora sí, con intervención del requerido, respetándole su debido proceso (en su criterio).

4. Por auto de 14 de septiembre de 2021, el funcionario de primer grado se mantuvo en su decisión y no repuso; posteriormente adicionó su imperativo en el sentido de no conceder el recurso de apelación pedido por cuanto no estaba enlistado en las causales del artículo 321 del Código General del Proceso.

5. Ante estas definiciones, la parte comprometida recurrió la decisión de no conceder la alzada y en subsidio deprecó la queja, que ahora ocupa la atención de este *ad quem*.

## **DECISION MOTIVO DEL RECURSO**

Básicamente se dijo por el *a quo*, que la declaración de confesión ficta, el no aceptar la excusa y dejar sin efecto una fecha programada, no resultaba pasible de alzada y que acorde con el artículo 321, no se prevé estas circunstancias.

## RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Se extrae del contenido de los memoriales, que el inconforme pone de presente la procedencia de la apelación, en cuanto a la determinación que hace el canon 321, numeral 7º del Código General del Proceso, en donde se prevé su procedencia cuando *“por cualquier causa se le ponga fin al proceso”*.

## RÉPLICA

La parte solicitante del interrogatorio en traslado surtido ante este *ad quem*, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de queja del auto que rechazó el recurso de apelación, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP.

2. Sobre el particular dispone el canon 352 *íbidem* que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”* y precisamente la doctrina lo concibe como aquella posibilidad que tiene el funcionario superior para constatar sobre la legalidad de tal negativa, y llegado el caso, conceder la réplica vertical no despachada por un primer juzgador<sup>1</sup>.

3. Descendiendo al *sub exámine*, el problema jurídico debe circunscribirse exclusivamente a la negativa frente a la concesión de la alzada contra un inicial auto que comportaba tres contenidos de definición como lo fueron: i) no aceptar una justificación o excusa del citado a absolver interrogatorio como prueba anticipada, ii) declaración ficta o presunta de ciertos

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 894.

contenidos de hecho y de derecho y, iii) dejar sin efecto una fecha programada; ello, para establecer si fue bien o mal denegado el reparo vertical.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de esta queja, se anuncia por este Juzgado, que fue bien denegado el consabido recurso de apelación, por las siguientes razones:

4.1. La presente actuación corresponde a lo que se denomina como una prueba extraprocésal (interrogatorio de parte que regulada en el Libro II, Sección Tercera -Régimen Probatorio-, Título Único, Capítulo II -Pruebas Extraprocésales-), del Código General del Proceso, presenta **regla especial de regulación identificada como artículo 182 de esa normatividad adjetiva**, dentro de la cual, no prevé para sus decisiones, recurso de apelación.

4.2. Asimismo, si nos remitimos a la regla general del precepto 321 *íbidem*, en sus distintas causales no se prevé la materia aquí cuestionada<sup>2</sup> como susceptible de alzada, de tal manera que la apreciación o argumento blandido por el quejoso, en el sentido que procede la concesión de la apelación porque es palpable la materialización de la causal 7º del canon 321 precitado, resulta posición desacertada para esta superioridad, pues palmario resulta que este escenario (interrogatorio como prueba anticipada) es una actuación previa a un proceso (se está en búsqueda de un medio de persuasión anticipado para llevarla a un juicio) y no es en sí, un proceso judicial en estricto sentido jurídico; luego entonces, no se puede deducir que con la decisión de 27 de julio de 2021, allí se terminó un proceso pues tal hecho no lo es.

4.3. Por el contrario, la definición del *a quo*, resultó atinada, pues como regla especial o general de la viabilidad para la apelación, no contempla el escenario de esta discusión, por ende, no quedaba otro camino que denegar la alzada; razonamiento a

---

<sup>2</sup> i) No aceptarse una justificación o excusa del citado a absolver interrogatorio como prueba anticipada, ii) definirse una declaración ficta o presunta de ciertos contenidos de hecho y de derecho contenidos en un cuestionario escrito para el interrogatorio de marras y, iii) dejar sin efecto una fecha programada

partir del cual este juzgado, definirá que estuvo bien denegado el reparo vertical, y así se dirá en la siguiente parte resolutive.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **resuelve:**

**1. Declarar bien denegado** el recurso de apelación instaurado por el convocado Orlando Pardo Buitrago a través de su abogado, tal como fue elucidado en autos de 14 y 30 de septiembre y, 18 de noviembre de 2021, emitidos por el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad y que tuvieron su génesis en el subsidiario reproche vertical contra la decisión de fecha 27 de julio de 2021 por la cual: i) no se aceptó una justificación o excusa del citado a absolver interrogatorio como prueba anticipada, ii) se definió una declaración ficta o presunta de ciertos contenidos de hecho y de derecho y, iii) se dejó sin efecto una fecha programada.

**2. Ordenar** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor para los efectos legales. Ofíciense.

Notifíquese,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943eadc828b0061d9a407f6d99e9c3c2e926e4a68955830be37a1ac247d5465c**

Documento generado en 28/01/2022 09:05:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>